



**República de Panamá
Tribunal Electoral**

**ACUERDO DE SALA 11-13 Expediente 21-2015-SA
de 24 de febrero de 2015**

**Por la cual se declara que no es necesario levantar el fuero penal electoral a
Evelio Domínguez Vargas, Anastasio Barrera Hernández, Claritza Gil y otros**

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficios FGC-1924-2014 (Exp.35-14) de 17 de noviembre de 2014 y FGC-1980-2014 (Exp.35-14) de 26 de noviembre de 2014, la Fiscalía General de Cuentas, remitió la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral que ostentan Evelio Antonio Domínguez Vargas, con cédula de identidad 7-704-217; Anastasio Barrera Hernández, con cédula de identidad 9-203-491; Claritza Gil, con cédula de identidad 3-723-203; Josefa Sequeira Cubilla, con cédula de identidad 1-15-638; Yadira Esther Mc Claren Lewis, con cédula de identidad 3-710-1660; Flor María Rodríguez Concepción, con cédula de identidad 9-164-176; Marta Trinidad Vásquez Ramos, con cédula de identidad 9-107-2787; y Eyra Yaneth Adames Quiñonez, con cédula de identidad 2-713-1654; y acompañó copia autenticada de la investigación patrimonial en virtud del informe de Auditoría Especial 002-019-2011-DINAG-DESAPPF, relacionado con el manejo de los fondos destinados al levantamiento del Censo de Vulnerabilidad Social (CVS) de la red de oportunidades del Ministerio de Desarrollo Social.

Que el fiscal general de cuentas fundamentó su petición señalando que a través de la Resolución 861-2009-DINAG de 20 de agosto de 2009, la Contraloría General de la República ordenó realizar una auditoría a los montos destinados a la red de oportunidades del Ministerio de Desarrollo Social, que determinó duplicidad en el cobro de viáticos a través de 74 cheques emitidos a favor de 60 personas que participaron en la logística; ocasionándole una afectación patrimonial al Estado por B/.17,050.50; en la que se encuentran relacionados los ciudadanos antes señalados, quienes gozan de fuero penal electoral.

Que de acuerdo con el Decreto 19 de 10 de diciembre de 2013, por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, que reglamenta el fuero penal electoral consagrado en el Código Electoral, se requiere la notificación personal de los afectados por la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral, para que estos, en el término de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, presenten las consideraciones que estimen pertinentes.

Que los prenombrados ciudadanos fueron debidamente notificados de la solicitud de levantamiento de fuero penal electoral por la Fiscalía General de Cuentas; sin embargo, los mismos no presentaron sus descargos, salvo en los casos de Evelio Antonio Domínguez Vargas y Claritza Gil.

Que la Sala de Acuerdos de este Tribunal debe entrar a considerar la presente petición de levantamiento de fuero penal electoral, promovida por la Fiscalía General de Cuentas, de manera que pueda continuarse o no con los trámites de la referida investigación, no sin antes realizar algunas acotaciones.

Inicialmente es preciso aclarar, que el fuero penal electoral es una garantía procesal que tienen las personas enunciadas en el artículo 143 del Código Electoral, para que no puedan ser detenidas, arrestadas o procesadas en materia criminal, policiva o administrativa, siempre que esta última involucre la imposición de una pena de arresto, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito.

Sobre el particular, el Decreto 6 del 2009, que modifica el artículo 2 del Decreto 11 de 2008, proferido por este Tribunal Electoral, señala:

Artículo 2: El fuero penal electoral es la garantía procesal que tienen las personas enunciadas en el artículo 143 del Código Electoral, para que no puedan ser detenidas, arrestadas o procesadas en materia criminal, policiva o administrativa, siempre que esta última involucre la imposición de una pena de arresto, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito.

Para efectos de la Ley electoral, se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que en una investigación surjan méritos para indagarle o llamarla a responder judicial, policiva o administrativamente, siempre y cuando en el último caso se trate de casos que involucren la imposición de una pena de arresto. (Énfasis suplido)

Dé manera entonces, que el alcance del fuero penal electoral está condicionado a la imposición de una aprehensión al ciudadano, producto de un proceso penal, policivo o administrativo.

Por consiguiente, a la Jurisdicción de Cuentas le concierne juzgar la existencia de la lesión patrimonial y declarar la responsabilidad de sus autores, con el fin de resarcir al Estado el daño que se le infligió, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que pueda caberle al autor.

Al respecto, conviene citar lo señalado por el actual magistrado presidente del Tribunal de Cuentas, Oscar Vargas Velarde, sobre el sentido, alcance y naturaleza del Tribunal de Cuentas:

La responsabilidad patrimonial declarada por este Tribunal de Cuentas es diferente a la responsabilidad penal, que corresponde ventilarla al Órgano Judicial; y a la responsabilidad administrativa, que incumbe decidirla a la entidad pública afectada por el perjuicio. En efecto, ante un mismo hecho lesivo a la Hacienda Nacional, al Tribunal de Cuentas le concierne juzgar la existencia de la lesión patrimonial y declarar la responsabilidad de sus autores con el fin de resarcir al Estado el daño que se le infligió, previo los reparos de la Contraloría General de la República y la investigación jurisdiccional de la Fiscalía de Cuentas; al tribunal penal competente le atañe determinar la presencia del delito (peculado, etc.) y la condena del responsable, previa la investigación del Ministerio Público; y a la institución del Estado (Ministerio, entidad autónoma o semi-autónoma), en donde sucedió el hecho, le toca realizar la investigación administrativa y adoptar las medidas disciplinarias en contra del servidor público responsable.

De manera entonces, que la responsabilidad patrimonial busca recuperar el patrimonio despojado o sustraído indebidamente por la lesión causada, sobre los bienes o los fondos de los funcionarios o de los particulares involucrados, en protección de los intereses públicos.

Razón por la cual considera la Sala de Acuerdos de este Tribunal, que frente a la petición del fiscal general de cuentas para el levantamiento de fuero penal electoral, resulta innecesaria, habida cuenta que la investigación que se adelanta no conlleva una aprehensión al ciudadano, producto de un proceso penal, policivo o administrativo, por lo que se,

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar que no es necesario levantar el fuero penal electoral a Evelio Antonio Domínguez Vargas, con cédula de identidad 7-704-217; Anastacio Barrera Hernández, con cédula de identidad 9-203-491; Claritza Gil, con cédula de identidad 3-723-203; Josefa Sequeira Cubilla, con cédula de identidad 1-15-638; Yadira Esther Mc Claren Lewis, con cédula de identidad 3-710-1660; Flor María Rodríguez Concepción, con cédula de identidad 9-164-176; Marta Trinidad Vásquez Ramos, con cédula de identidad 9-107-2787; y Eyra Yaneth Adames Quiñonez, con cédula de identidad 2-713-1654, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Electoral, y los artículos 2 y 5 del Decreto 11 de 2008 y sus modificaciones.

SEGUNDO: Que en virtud de lo expuesto, la Fiscalía General de Cuentas puede continuar con la investigación patrimonial que le sigue a los prenombrados ciudadanos.

TERCERO: Este acuerdo se publicará una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral y es susceptible del recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación.

Fundamento de Derecho: Artículo 143 del Código Electoral, el Decreto 11 de 28 de abril de 2008 y modificaciones, y la Ley 67 de 2008, modificada por la Ley 81 de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, el 24 de febrero de 2015.

Notifíquese y cúmplase.



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional



Ririberto Araúz
Magistrado Vocal